

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

Rancagua, veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

A los autos el ORD. DOH N°852 enviado por el Director Regional de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas.

VISTOS:

A fojas 1, doña Rosario Angélica Gómez Urzúa, doña Adriana Millacaris Ayala, don Juan Barros Núñez, doña Elba Fuentes Orellana, doña Ximena Torreti Costa y don Osvaldo Mella Lorca, socios del Comité de Agua Potable Rural de San Gregorio, de la comuna de Rancagua, deducen reclamo electoral, ya que, en el proceso eleccionario para elegir la nueva directiva de la organización, se habrían cometido una serie de irregularidades. Exponen que el día 7 de mayo se celebró la asamblea general de la organización con una asistencia de solo 32 personas, lo que apenas alcanza el 10% del total de los socios, lo que no corresponde al quorum exigido, que es de al menos de 80 personas, ya que son 320 socios. Además, en la citación no se indicó que tipo de asamblea era y, más grave, no todos los socios fueron citados. En dicha asamblea se procedió a elegir a la comisión electoral, lo que solo debe hacerse en asamblea extraordinaria, eligiéndose solo tres personas, no obstante que los estatutos contemplan que debe estar compuesta de cinco integrantes, más aún, esta elección fue hecha a mano alzada. La comisión electoral debe funcionar el tiempo contemplado en el artículo 21 de la ley, no obstante esta comisión electoral solo inscribió candidatos el día 6 de junio del año en curso. El proceso electoral, no fue debidamente informado y divulgado, debiendo la elección ser comunicada a la Secretaría Municipal, a lo menos con 15 días de anticipación, remitiéndose la información del día 7 de junio, y la votación fue el sábado 18 de junio. Dentro de los candidatos se inscribió a don Jorge Martínez, incurriendo en un vicio grave, ya que el año 2011, la asamblea lo censuró y este no ha presentado una solicitud para ser reincorporado. Adjuntan a su presentación, aviso informativo de las elecciones, invitación, reclamo, presentación ante la I. Corte de Apelaciones de Rancagua, presentación ante la Dirección de Obras Hidráulicas, acta de reunión y citación, entre otros antecedentes, los que se encuentran agregados de fojas 4 a 11.

A fojas 15 y siguientes, se acumuló la causa Rol N° 4.965, reclamo electoral de la señora Ximena Torreti Costa, quien alega que con fecha 18 de junio del presente se realizaron las elecciones de Directorio del Comité A.P.R. San Gregorio, donde habría obtenido la primera mayoría con 105 votos, pero no obstante ello, la comisión electoral,



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

el día martes 21 de junio del 2022 (día feriado), decidió dejarla fuera del directorio por no presentarse por estar fuera de la localidad. Adjunta a su presentación, cuadro de votación, copia de correo electrónico, copia de cedula de identidad, entre otros antecedentes, los que se encuentran agregados de fojas 17 a 19.

A fojas 23, informe de la Secretaria Municipal de Nancagua, doña Angelina Bustamante Montecinos, en el cual informa que el reclamo se encuentra publicado, acompañando los antecedentes del proceso electoral a desde fojas 128 a 186.

A fojas 31 y siguientes, presentación de los reclamantes, en la cual señalan que se realizaron las elecciones, produciéndose más irregularidades, como que los votos se imprimieron sin numeración ni timbre, que la candidata Cecilia Sepúlveda concurrió varias veces al local de la votación "acarreando gente", que al momento del escrutinio se intentó sacar a los miembros del comité; y que la señora Ximena Torreti Costa obtuvo la primera mayoría con 105 votos y conforme al artículo 24 de los estatutos debería ocupar el cargo de presidenta, pero por estar fuera de la localidad, fue sacada de la directiva por la comisión electoral. Acompañan a su presentación, votos, escrutinio, estatutos del comité, manual de elecciones, carta de la Secretaria Municipal, acta de constitución de directiva, acta de elección de directorio, entre otros antecedentes, los que se encuentran agregados de fojas 36 a 74.

A fojas 79 y siguientes, informe de doña Eva Salinas Donoso, presidenta de la comisión electoral, quien explica que la cantidad de socios se debió a la situación de pandemia por el Covid19, que la señora Secretaria Municipal los asesoró en el proceso eleccionario, todos los socios fueron citados, la comisión electoral fue electa a mano alzada, la comisión electoral inscribió candidatos desde el día 30 de mayo al día 6 de junio del presente. Acompaña a su presentación actas de la comisión electoral, aviso informativo, acta de elección de directorio, acta de constitución de directiva, entre otros antecedentes, los que se encuentran agregados de fojas 81 a 111.

A fojas 117, se recibe la causa a prueba.

A fojas 188, declaración de la testigo de la parte reclamante, doña María Beatriz Vargas Rojas, quien señala que todo el proceso eleccionario fue muy irregular, no se respetaron los estatutos, se están negando los votos de la señora Ximena Torreti quien fue elegida presidenta y no la dejan asumir el cargo. Agrega, que uno de los candidatos, el señor Jorge Martínez fue censurado.

A fojas 189, declaración de la testigo de la parte reclamante, don Emilio Enrique Mella Lorca, quien declaró que la señora Ximena Torreti, obtuvo la primera mayoría



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

con 105 votos, pero no la dejaron asumir, ya que tenía un viaje al norte, pero ella tenía 5 días para asumir. Añade, que uno de los candidatos, el señor Jorge Martínez, fue censurado.

A fojas 195, se certifica que el término probatorio se encuentra vencido.

A fojas 196, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para el día 5 de octubre de 2022, a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 197, quedando la causa en acuerdo.

A fojas 198, certificado de la Secretaria Municipal que da cuenta de la fecha en que se le comunicó la realización de la elección.

A fojas 200, informe de la Dirección de Obras Hidráulicas, en cumplimiento a lo solicitado por este tribunal.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Del conjunto de irregularidades expuestas por los reclamantes, ha resultado debidamente acreditada, según se observa del acta de elección de fojas 106, del acta de constitución de directorio de fojas 108, del informe de la Dirección de Obras Hidráulicas de fojas 200 y de las testimoniales de fojas 188 y 189, aquella que dice relación con la privación del cargo de presidenta a quien obtuvo la primera mayoría individual en la elección verificada al interior del Comité de Agua Potable Rural San Gregorio el día 18 de junio de 2022, a saber, doña Ximena Torreti Costa, situación que será abordada en detalle más adelante por este tribunal.

2.- Respecto del resto de las irregularidades, no se ha rendido prueba alguna, con excepción de la censura que fue objeto el candidato Jorge Martínez Galaz el año 2011. Así ocurre, con la supuesta falta de comunicación del proceso electoral a la Secretaría Municipal dentro del plazo legal, lo que se encuentra desmentido con el certificado de fojas 198, en que la Ministra de Fe Municipal certifica que se le comunicó la realización de la elección el día 13 de mayo de 2022, lo que se publicó en la página web de la municipalidad el día 16 de mayo, cumpliéndose a cabalidad con el artículo 21 bis de la Ley N°19.418. Lo mismo ocurre con la supuesta falta de publicidad del proceso, que es controvertido por la presidenta de la comisión de elecciones, en su informe de fojas 79, versión que resulta corroborada con la alta participación de socios que tuvo el proceso, a saber, 204 votantes. Por último, también resulta desmentido que la comisión electoral inscribió las candidaturas en un día, pues con las actas de fojas 80 y siguientes, queda claro que el órgano electoral desempeñó sus funciones a partir



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

del día 07 de mayo en adelante, recibiendo las candidaturas desde el 30 de mayo hasta el 06 de junio del presente año, realizándose la elección el 18 de junio.

3.- En cuanto a la situación del candidato Jorge Enrique Martínez Galaz, si bien los testigos María Beatriz Vargas Rojas y Emilio Enrique Mella Lorca, declaran a fojas 188 y 189 que el mencionado socio fue censurado el año 2011, lo que también es reconocido por la presidenta de la comisión electoral y así se informa por la Dirección de Obras Hidráulicas en su ORD. DOH VI N°852, de 21 de octubre de 2022, lo cierto es que no hay evidencia alguna acerca de la extensión de la sanción, desconociéndose si se le privó o no del ejercicio de los derechos sociales, lo que no pareciera ser posible a la luz de lo que disponen los artículos 24 de la Ley N°19.418 y 29 del Pacto Social, aportados a fojas 127 y siguientes, en cuanto regulan la censura como mecanismo de destitución de los directores, más tal sanción no trae aparejada la inhabilidad sobreviniente de poder postularse como candidatos en futuras elecciones.

4.- Así las cosas, en el evento de haber sido efectiva una sanción de tal naturaleza, debe ser interpretado restrictivamente, sin tomar en consideración que la situación planteada es de hace más de 10 años, de suerte que no parece razonable mantener una censura por tan largo período de tiempo. La conclusión anterior, se condice con la circunstancia de entender que los derechos electorales son consustanciales a la condición de socio de una organización y nadie le ha cuestionado tal calidad al señor Martínez, por lo que el reproche formulado no puede prosperar.

5.- En vista de lo anterior, no hay mérito alguno para anular y dejar sin efecto la elección de directorio verificada el día 18 de junio de 2022 al interior del Comité de Agua Potable Rural San Gregorio, no obstante, como ya se adelantara, se ha acreditado una circunstancia de suyo grave que amerita la intervención de la Justicia Electoral, la que tiene las facultades, según lo expresa el artículo 10 inciso final de la Ley N° 18.593, para intervenir en relación a cualquier vicio electoral que suceda antes, durante o posterior a la votación, cuyo es el caso, en que se ha privado a doña Ximena Torreti Costa, primera mayoría individual en el aludido proceso eleccionario, de su derecho de asumir como presidenta de la entidad.

6.- Para mayor precisión, cabe recordar que el inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 19.418, dispone textualmente que: *“Resultarán electos como directores, quienes en una misma votación obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de presidente a quien obtenga la primera mayoría individual; los cargos de secretario, tesorero, y los demás que dispongan los estatutos, se proveerán por*



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

elección entre los propios miembros del directorio. En caso de empate, prevalecerá la antigüedad en la organización comunitaria y si éste subsiste, se procederá a sorteo entre los empatados.” La norma precedente, por lo demás, se encuentra replicada en el artículo 24 de los estatutos del Comité de Agua Potable Rural San Gregorio, acompañado a fojas 127 y siguientes.

7.- En la especie, es evidente que se ha vulnerado el derecho de la candidata Ximena Torreti Costa de asumir el cargo de presidenta de la institución, quien, según se observa del Acta de Elecciones N° 11, de fojas 91 y 92, obtuvo en la votación de directiva del comité de agua potable la primera mayoría individual con 105 preferencias, seguida de doña Cecilia Sepúlveda Guerra con 79 sufragios, no habiendo justificación alguna para que se le haya privado de tal derecho.

8.- Más aún, la actuación descrita no sólo resultó ilegal, sino, además, arbitraria, toda vez que, según se observa en la misma acta de elección, se dejó constancia, por la propia comisión electoral, que la señora Torreti Costa manifestó que para la reunión de constitución de directiva se hallaría ausente por un viaje al norte, y no obstante haberse excusado de asistir a tal reunión, se le excluyó de la directiva en un acto ya no solo ilegítimo sino atentatorio a la soberanía del electorado del comité, que por amplia mayoría manifestó en urna su preferencia por la mencionada candidata, quien, como ya se dijo, obtuvo 105 votos de un total de 205 electores.

9.- Cabe recalcar que no hay norma alguna que impida a la primera mayoría asumir su cargo, a no ser que renuncie a su elección, cuyo no fue el caso, de suerte que lo acontecido al interior del comité -avalado por la comisión electoral- además de ser ilegal fue totalmente antidemocrático, desde que amparados en una mera formalidad, cual fue la inasistencia de la afectada a la reunión de constitución de directorio -a lo que se había excusado en tiempo y forma- se decidió con la connivencia del resto de los directores electos privarla de su derecho consagrado explícitamente en la Ley N°19.418 y los estatutos de la entidad.

10.- En estas condiciones, no cabe sino acoger las reclamaciones deducidas en relación a la vulneración del derecho de la socia y candidata Ximena Torreti Costa, debiendo reconocerse que el cargo de presidenta del Comité de Agua Potable Rural San Gregorio debe recaer en su persona, en razón de haber obtenido en elecciones de directorio de la entidad, verificadas el pasado 18 de junio, la primera mayoría individual.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

11.- Para estos efectos, la Secretaria Municipal de la comuna de Nancagua, citará a la totalidad de los directores electos en las elecciones de la entidad a una reunión, que deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes de ejecutoriada la presente resolución, la que tendrá por objeto proceder a la constitución del directorio definitivo del Comité de Agua Potable Rural San Gregorio, con estricto apego a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley N°19.418 y 24 de los estatutos, correspondiendo el cargo de presidenta a la primera mayoría individual, debiendo elegirse en la misma oportunidad los cargos de secretario y tesorero y los directores suplentes de la organización.

12.- Finalmente, el resto de los antecedentes que obran en el proceso en nada alteran las conclusiones precedentes.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N°4, 24 y 25 de la Ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 10, 19, 21, 21 bis, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, se resuelve:

I.- Que se **ACOGE** el reclamo de fojas 1 y fojas 15, de los señores Rosario Angélica Gómez Urzúa, Adriana Millacaris Ayala, Juan Barros Núñez, Elba Fuentes Orellana, Ximena Torreti Costa y Osvaldo Mella Lorca, socios del Comité de Agua Potable Rural de San Gregorio, de la comuna de Nancagua, sólo en cuanto a que se pudo constatar que se privó a doña Ximena Torreti Costa, primera mayoría individual en la elección de directorio de la entidad, verificada el día 18 de junio de 2022, de su derecho de asumir como presidenta de la entidad.

II.- Que, como consecuencia de la decisión anterior, la Secretaria Municipal de la Ilustre Municipalidad de Nancagua, citará a una reunión a los directores electos en la referida elección, en el plazo de 5 días contados desde que quede ejecutoriada la presente resolución, que tendrá como único propósito la constitución del directorio definitivo del Comité de Agua Potable Rural San Gregorio.

III.- Que en dicha reunión se constituirá la directiva del comité con estricta sujeción a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley N° 19.418 y 24 del Pacto Social, debiendo designarse en el cargo de presidenta a la primera mayoría individual obtenida en la elección, esto es, doña Ximena Torreti Costa y designarse, además, los cargos de secretario y tesorero, conjuntamente con los de directores suplentes.

IV.- Que los directores que resulten designados, durarán tres años en sus cargos, lo que se contará desde la fecha de la elección, pudiendo ser reelegidos.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

V.- Que la Secretaria Municipal, una vez constituido el directorio definitivo de la entidad, lo comunicará a este Tribunal Electoral en el plazo de 5 días.

Regístrese y notifíquese a los reclamantes y a la presidenta de la comisión electoral a través de sus correos electrónicos. Comuníquese, asimismo, la presente resolución, a la Secretaria Municipal, para que proceda a su publicación en el sitio web de la municipalidad en el plazo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 18.593.

Asimismo, comuníquese la presente resolución a la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Pública, para los fines que haya lugar.

En su oportunidad, archívese.

Roles Acumulados Nos. 4.963-4.965-22

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional, de la Sexta Región, integrado por su Presidente Titular Ministro Michel González Carvajal y los Abogados Miembros Sres. Marlene Lepe Valenzuela y Jaime Cortez Miranda. Autoriza el señor Secretario Relator don Alvaro Barria Chateau. Causa Rol N° 4963-2022.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Rancagua, 27 de octubre de 2022.



19F40469-A960-460C-BAA6-9ECF365ED96A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terrancagua.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.